



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00247 00
Proceso	Verbal
Demandante	System and Services Group S.A.S.
Demandado	Julián Antonio Restrepo Rodríguez
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión – niega apelación

Vencido como se encuentra el traslado contemplado en el artículo 110 del C.G. del P., se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto fechado 19 de octubre de 2023, mediante el cual se le otorgó a la parte demandada el término de treinta (30) días para arrimar la pericia solicitada.

Antecedentes:

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho otorgó a la parte demandada interregno de tiempo para que aportara la pericia que pretendía hacer valer al interior del proceso. Inconforme con la decisión, la parte demandante interponen recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que la solicitud fue presentada de manera extemporánea, pues en el escrito presentado el 12 de septiembre no se plasmó petitoria al respecto, ello únicamente se dio en la aclaración presentada el 19 de octubre, es decir, por fuera del término de traslado.

Por su parte, la parte demandada indica que la petición no se efectuó de manera extemporánea, que se realizó dentro del término establecido y que ante el requerimiento del juzgado procedió a aclarar su solicitud, para que así fuera resuelta.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes:

Consideraciones:

Del recurso de reposición: De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico para modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Del caso concreto: Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que no le asiste razón al inconforme, conforme pasa a explicarse:

En primer lugar, debe indicarse que, mediante auto del 06 de junio de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, concediéndole a la sociedad demandante término para aportar la pericia anunciada en el libelo genitor -art. 227 del C.G.P.-, el cual fue arrimado y posteriormente puesto en conocimiento mediante proveído del 06 de septiembre.

Encontrándose en traslado el dictamen aludido, la parte demandada arrimó solicitud contentiva de prórroga para analizar el instrumento en cuestión, a fin de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción en los términos del 228 del Estatuto Procesal, misma que fue resuelta en auto fechado 27 de septiembre.

Luego, dentro del término de ejecutoria de la providencia que dispuso la citación de los peritos que elaboraron el dictamen aportado por la parte demandante, el demandado solicitó aclaración indicando que no se emitió pronunciamiento sobre la prórroga, la cual no tiene otra finalidad que estudiar el dictamen de la sociedad actora para así arrimar medio probatorio en igual sentido.

Teniendo claro este panorama, aunque la petición en principio elevada por la parte resistente resultó confusa, pues no se indicó literalmente que se requería plazo para arrimar un dictamen pericial para controvertir el presentado por la parte actora, el escrito aludido, además de haber sido presentado de manera oportuna, es claro en su intención de buscar hacer uso del derecho de contradicción en los términos del artículo 228 del C.G.P., canon que contempla la prerrogativa concedida.

En conclusión, luego de analizar la situación particular, con el fin de ahondar en garantías y así ambas partes tengan la posibilidad de ejercitar de manera correcta y eficiente su derecho de defensa y contradicción, se considera ajustado a derecho conceder, como en efecto ocurrió, el término para que la parte resistente aporte la pericia a que haya lugar.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no habrán de reponerse las providencias enjuiciadas. Asimismo, habrá de negarse la apelación deprecada en subsidio, por no encontrarse contemplada en el artículo 321 del C.G.P.

Sobre otros asuntos relevantes: Se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, el dictamen pericial arrimado por la parte demandada. Ordenándose la citación de los peritos a la audiencia que habrá de celebrarse.

Por otro lado, en consideración a que el próximo mes de febrero de esta anualidad, se cumple un año desde que se integró satisfactoriamente el contradictorio y que es dentro de este plazo que el artículo 121 del C.G.P., ordena la emisión de la sentencia de mérito; el Despacho Judicial, determina, de conformidad con el inciso 5º de la norma en comento, una prórroga de ese plazo hasta por seis (6) meses más, para proferir dicha decisión, contados a partir de la calenda antes mencionada. Contra ésta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.)

Finalmente, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer la providencia dictada el pasado 19 de octubre de 2023.

Segundo: Denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Tercero: Se incorpora al expediente el dictamen pericial arrimado por la parte demandada. Disponiendo la citación de estos peritos a la audiencia.

Cuarto: De conformidad con el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P., prorrogar por seis (6) meses más, el plazo para proferir sentencia en este proceso.

Quinto: Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el próximo 29 de mayo de 2024 a las 10:00 a.m.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e33ab20717bcb3b2c276cf6695db1440f1e8f847e367e1556cb0090d5fca66**

Documento generado en 17/01/2024 02:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>